

Juicio No. 09333-2025-00040

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Samborondon, miércoles 24 de diciembre del 2025, a las 14h30.

**VISTOS:** El suscrito Ab. Ítalo Alonso Zambrano Reyna, en ejercicio de mis facultades de Juez Constitucional, atendiendo la presente causa, dentro del plan de depuración de causas y memoriales en los que se encuentra esta judicatura; y, una vez realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, emitió una decisión en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que, se procede a reducir a escrito la sentencia, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 ibídem, para lo cual se considera:

**PRIMERO: LEGITIMADOS EN LA CAUSA.** -Las partes intervenientes en esta acción de naturaleza Constitucional son:

*El legitimado Activo:* TORRES SOTOMAYOR ERICK OSWALDO.

*El Legitimado pasivo:* JORGE LUIS ANDRADE VALLECILLA EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL IESS; Y, ESTHER GARCIA ORTEGA EN CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DE GUAYAS DEL IESS.

Además, se cuenta con la intervención de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Director Regional 1, para los efectos previstos en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**SEGUNDO: COMPETENCIA.-** El suscrito juez es competente para conocer la presente acción de protección de conformidad con lo determinado en los Arts. 86 numeral 2 y 167 de la Constitución de la República; el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en atención al sorteo que obra de autos. En el presente caso, el señor Erick Torres Sotomayor, ha justificado vivir en el cantón Samborondón por lo tanto, el acto que se recurre surte efectos jurídicos en este cantón, situación que asegura mi

competencia.

**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de esta causa no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

**CUARTO: ANTECEDENTES.** - El 14 de enero del 2025, comparece el señor Erick Torres ante la justicia constitucional e interpone una acción de protección en contra de del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la parte pertinente de la demanda, la accionante refiere que es una persona con discapacidad visual del 75% según registros en el Ministerio De Salud Pública; que el acto que vulneró sus derechos constitucionales es, el Acuerdo No. IEES-CPPRTRSDG-DPG-PCB-2024-013 firmado electrónicamente por la delegada Mgs. Joanna Sieda, en su calidad de COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DEL GUAYAS, y el Abg. Pierre Carrillo Benavides, Abogado de COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DEL GUAYAS, en el que se le ha negado a el derecho a gozar (MONTEP?O POR ORFANDAD DE HIJO DISCAPACITADO) del beneficio de seguro de muerte del causante: TORRES FRANCO KLEBER OSWALDO, su padre biológico, en virtud de la cual, se me informa electrónicamente en fecha 24 de diciembre del 2024 la decisión de NEGAR la solicitud por un presunto incumplimiento de parámetros señalados en el numeral 4.3 del Instructivo para el Tramite de Montepio por Orfandad de Hijos Mayores de edad o Padre Incapacitado para el Trabajo que haya vivido a cargo del causante. Solicita que mediante sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales enlistados en el romano número VI de la demanda.

Por sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió al suscrito juzgador conocer la presente acción de protección, misma que es admitida a trámite mediante auto de fecha 17 de febrero del 2025 a las 09h24, ordenándose las notificaciones a la entidad accionada, a la Procuraduría General del Estado, y además, se convoca a la correspondiente audiencia pública. Consta del expediente los deprecatorios librados y las correspondientes notificaciones realizadas a los sujetos pasivos; a la presente demanda se le dio el trámite correspondiente, y tomando en consideración que a las partes procesales se les ha permitido el ejercicio pleno de su legítimo derecho constitucional a la defensa en todas las etapas de este proceso, se ha realizado la audiencia pública el 25 de junio del 2025 a las 15h00 se instala la

audiencia pública la cual se suspende a fin de aperturar término probatorio, reanudándose la misma el 10 de julio del 2025 a las 15h00, la cual se realizó conforme consta del registro de audio y actas que reposan en el expediente, por lo que, es el estado de reducir la decisión a escrito, tengo a bien realizar las siguientes consideraciones:

**QUINTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.** La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Derecho a la protección especial reforzada; 2) Derechos específicos de las personas con discapacidad; 3) Derecho a una Vida Digna; 4) Debido Proceso, en la garantía de motivación, y derecho a la defensa; 5) Derecho a la seguridad jurídica.

**SEXTO: - FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS.-** Dentro del ejercicio del debido proceso se encuentra garantizado el principio de inmediación, principio en el que se basa el sistema oral conforme lo establece el artículo 75 y 169 de nuestra Constitución de la República, bajo estos presupuestos, notificados los legitimados pasivos, y trabada la acción, EN AUDIENCIA PÚBLICA, entre otras cosas, dijeron:

*“(...)Interviene legitimado activo: Primero que nada voy a hablar sobre la vía adecuada y eficaz pertinente en este tipo de acciones de protección, siendo una obligación para vuestra autoridad de conformidad con la sentencia número 1095-20-EP22 cuando indica en su acápite 45 las judicaturas que conocen acciones respecto de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria deben pronunciarse sobre los cargos relevantes planteados en cada caso, pues en última instancia las juezas y los jueces tienen la obligación de instrumentar sus derechos atendiendo al caso concreto sin pretender criterios generales de aplicación. En efecto, nos encontramos frente a una vulneración de derechos constitucionales a una persona con discapacidad llamada Erick Osvaldo Torres Sotomayor, quien tiene una discapacidad visual certificada y además reconocida también por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es así, señor juez, que me voy a pronunciar sobre los hechos de esta vulneración de derechos como tal. En efecto, quien era afiliado a la seguridad social y en este caso pues en su condición de jubilado era el padre del Señor aquí presente, quien pues se llamó Kleber Osvaldo Torres Franco, conforme se acreditó en su debido momento con su certificado de defunción que fue anexado, pues, a la solicitud del derecho a la prestación de Montepío al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, el acto como tal que vulneró los derechos constitucionales al hoy actor es el acuerdo número IEES- CPPRT, FRSDG- DPG-PCB-2024-013, firmado electrónicamente el 19 de diciembre del año 2024 y notificado mediante correo electrónico el 24 de diciembre del mismo año. Señor juez, este documento se encuentra anexado a la presente acción de protección y usted puede ver en los*

considerandos pues cómo se vulneran los derechos constitucionales al hoy actor y que me voy a referir en cada uno de los detallados en la demanda y además uno específico que es la afectación del derecho a la seguridad social determinada en el artículo 34 de la Constitución de la República. Los derechos que se le han vulnerado al señor actor son el derecho a la protección especial y reforzada a las personas con discapacidad determinadas en el artículo 35, el derecho a la persona discapacitada a no ser excluido determinado en el artículo 47. Como ya me referí el derecho a la seguridad social tipificado en el artículo 34, el derecho al pleno ejercicio de los derechos de las personas en su condición de discapacidad determinados en el artículo 48. El derecho a una vida digna, señor juez determinado en el artículo 66 numeral 2, el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa determinado en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal L. en lo que respecta a la motivación, el derecho a la seguridad jurídica también, señor juez, puesto que las mismas leyes pertinentes le otorgan al señor actor prescindir y recibir pues un montepío que es el derecho del afiliado o del jubilado y que en este caso protege al hijo sobreviviente en su condición de discapacidad, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos. Y así pues me voy a referir detalladamente en el acuerdo que vulnera los derechos constitucionales. En el efecto determina que existió una solicitud referente al Montepío en su considerando número 6 dice determina que el instructivo para el trámite de Monte Pío por orfandad de hijos mayores de edad o padre incapacitado para el trabajo y que hayan vivido a cargo del causante dispone lo siguiente: validación de documentos y requisitos y me da cuatro requisitos básicos. Primero, cumplimiento de requisitos formales. Segundo, verificar la edad del solicitante, el estado civil y tipo de parentesco del causante. Tres, revisar en el sistema de pensiones que el solicitante no se encuentre percibiendo pensiones y o sea afiliado bajo relación de dependencia laboral en el seguro general obligatorio. Cuarto, verificar que no exista acuerdo ejecutoriado de Montepío por orfandad por el mismo causante. Sin embargo, sorprendentemente, arbitrariamente un acto arbitrario de un servidor público más adelante dice lo siguiente, señor juez. Según lo investigado y análisis de las técnicas aplicadas en el presente informe, se puede concluir que no existió dependencia económica y permanente entre el causante y el señor Erick Osvaldo Torres Sotomayor. Y aquí viene lo sorprendente y arbitrario cuando incluye otra persona, la madre, señora Yadira Sotomayor Aguirre, Labora, está afiliada desde 1987 de forma esporádica y desde julio del 2022 hasta la actualidad de forma continua. como empleada del señor Héctor Rosado, obtiene un ingreso mensual de 471.58. Los padres del solicitante han apoyado y mantenido económicamente hijo en todo lo necesario y culmina pues simplemente resolviendo por cuanto supuestamente, presuntamente el peticionario no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 4.3 tres del instructivo para el trámite de Montepío por orfandad de hijos mayores de edad. El instructivo es el que leí, señor juez. En ese instructivo no determina un quinto requisito de que si la madre se encuentra o no afiliada. Más allá de eso, señor juez, nosotros también presentamos varias facturas que se encontraba pagando el padre difunto, señor juez. El señor aquí presente, el señor actor es un estudiante de derecho que se encuentra cursando la carrera de derecho en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo y que obviamente por obvias razones su papá pues se encontraba pues cubriendo los gastos educativos. Señor juez, como me refiero a una persona

*con discapacidad tenía que cumplir los requisitos. Uno de estos, ¿cuáles requisitos? es de que se encuentre incapacitado de laborar y además de que no se encuentre pues afiliado al seguro general obligatorio. Señor juez, es así, señor juez, como en la vulneración de estos derechos, señor juez, ya pues este cuando me refiero a la violación del derecho a la seguridad social y al montepío como tal, ya la Corte Constitucional ha emitido sus respectivos precedentes constitucionales que son de carácter obligatorio para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y para todas las instituciones públicas y me voy a referir a ciertas sentencias que son de carácter obligatorio. Sentencia 1024-19-JP/21, donde en la parte pertinente dentro de sus acápitres 62 y 63 determina que las prestaciones sociales deben concederse oportunamente, cuestión de que no está cumpliéndola hoy demandada, que debe cumplir ciertos elementos. Los elementos son disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad al señor Torres en este momento al negársele derecho al Montepío, señor juez, le están negando el derecho a la seguridad social, es decir, no puede acceder a este beneficio económico por el cual el padre pues durante toda su vida pues eh eh cumplió con pagar los valores correspondientes a la seguridad social. En esta misma sentencia, en los acápitres 155 y 156 determina lo siguiente. Basta con que se cumplan los requisitos formales para la entrega de pensión por discapacidad, viudez u orfandad. El ieess deberá conceder tales prestaciones. Estamos hablando de una persona en su condición de orfandad, pero además en su condición de discapacidad. Esta misma sentencia, señor juez, también nos habla referente a la atención prioritaria, que viene pues en dos dimensiones. La que se tiene entre varias personas que estén en situación de vulnerabilidad que tienen derecho a ser atendidas con preferencia y además de ser atendidas de forma oportuna. La solicitud de hoy actor no ha sido atendida con ninguna preferencia y ni tampoco de forma oportuna, además pues de que se encuentra totalmente viciada porque también se vulnera, no se encuentra debidamente fundamentada y debidamente motivada. Por cuánto, señor juez, no existe en el acuerdo ninguna razón motivacional que determinaría que el hoy actor no tiene este beneficio de Montepío. Señor juez, asimismo, en esta misma sentencia que es importantísima para este caso, en el acápite 70, vulnera también así también el derecho a la vida digna determinado en el artículo 66 numeral 2 cuando dice en su acapite 70, mediante la acción u omisión de una entidad se provocan que se provocan situaciones que empeoran las condiciones de vidas, dificultan el acceso a otros otros derechos o disminuyen las capacidades para el ejercicio de los derechos. Es así como cuán importante es esta sentencia para demostrar así la vulneración de derechos que se le ha causado al hoy actor. Además, señor juez, hay se encuentra otra sentencia como un precedente constitucional obligatorio en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que esto no es nuevo, es decir, al parecer es muy frecuente esta práctica que realiza, pues, arbitrariamente, negando estos derechos a las personas en su condición de discapacidad o de prioridad y me voy a fundamentar en la sentencia número 615-14-JP/ 2023 de reciente del 19 de abril del 2023. En este caso se refiere a una menor de edad que percibía un montepío por sus padres que fallecieron. Esta menor de edad fue pues adoptada por una familia y el ieess inmediatamente le quitó, le eliminó el derecho al Montepío. En esta sentencia expresamente se analiza pues todo el tratamiento que se que dio el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para eliminar el derecho de*

Montepío. En primer razón, se refiere a que el derecho de montepío, primero que sí es la vía idónea para buscar la reparación de la vulneración de un derecho mediante una acción de protección, como nos encontramos en este momento. Además, señor juez, se refiere en su acápite número 30, señor juez, la Corte recalca la importancia de los derechos para la consecución del buen vivir y su interrelación para realizar otros derechos tales como la vida digna, la salud, el trabajo, la educación y la vivienda, la alimentación. Estos derechos pues son irrenunciables e inembargables, refiriéndose a la prestación del Montepío. Con ello, además, las prestaciones de seguridad social tienen una protección reforzada a favor de las personas que se encuentran atravesando particulares situaciones de vulnerabilidad, señor juez, atravesando situaciones de vulnerabilidad. Señor juez, total, es importantísimo, ya que esta sentencia ordena al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de las reparaciones a favor de la demandante. Una parte importantísima en su acápite 61 cuando se refiere a la reparación y me permito citar la última parte del texto del párrafo 61. Resulta necesario ordenar que el IESS emita unas disculpas públicas a favor de tal persona, así como incluir una medida de no repetición, la cual consiste en una capacitación enfocada en la forma de resolver situaciones similares cuando se decida sobre la situación de personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria atendiendo los principios analizados en esta decisión, además de que le ordenaron pagar todos los beneficios económicos del derecho de Montepío desde que se lo quitaron y no quitárselos nuevamente, señor juez. Por ende, señor juez, se afecta a la seguridad jurídica, se vulnera el derecho a la seguridad social, se vulnera el derecho a la atención prioritaria y especial, se vulnera el derecho al debido proceso, señor juez, referente a la sentencia 36-16-P/21, cuando determina que en sus acápitres 2021 que las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el marco normativo y constitucional vigente en cada caso, identificando y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, señor juez, sentencia nuevamente las fechas, señor juez, sentencia del 19 de abril del 2023 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y solamente para refrescarme la memoria, el acuerdo el que le vulneran el derecho al señor Torres 19 de diciembre del 2024. Es decir, IESS ya tenía un precedente de cumplimiento obligatorio que no lo ha cumplido, señor juez. Además, señor juez, me ratifico en el todo el contenido de la demanda y pues solicito que se analice profundamente esto y se declare la vulneración de derechos constitucionales ya referidos, empezando el de la seguridad social y todos los demás alegados y pues que se dispongan las reparaciones materiales e inmateriales, pues que las hemos determinado en la demanda. La primera que se disponga se deje sin efecto el acuerdo de fecha 19 de diciembre del 2024 en conjunto con todos los actos de simple administración con los cuales se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la seguridad social, al pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre otros, se ordene al Instituto Caturano de Seguridad Social se le restablezca el derecho a Montepío por orfandad en su calidad de discapacitado determinado en el artículo 195 de la Ley de Seguridad Social desde la muerte del señor ciudadano quien en vida se llamó Torres Franco Kléver Osvaldo y hasta que el solicitante pierda la dependencia, porque el mismo acuerdo sí dice, ¿cuándo podría perder la dependencia?. Y esto únicamente pasará el día en que el señor Torres empiece a trabajar. Ordene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el pago de todos los rubros

*dejados de percibir desde la muerte del ciudadano Torres Franco Kléver Osvaldo, más los intereses legales y judiciales que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia y que además una vez dispuesta la reparación económica, también se ordene en sentencia el inicio del procedimiento como administrativo por cuerda separada con la finalidad de establecer el monto correspondiente por la indemnización solicitada, en razón de que ha tenido que contratar abogados, pues también se ordene a modo de reparación material el pago de los honorarios que ha tenido que costear el señor actor y como medida de no repetición que se disponga también el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que otorgue las respectivas disculpas públicas, como medida de no repetición, señor juez, se disponga a iniciar una jornada de capacitación nuevamente a todo el personal administrativo en todos los niveles de jerarquía, a fin de que no se vuelvan a presentar estos mismos hechos.*

*Dra. Jenny Sanchez: Mi nombre es Jenny Sánchez Castro, matrícula profesional 12829. Eh, represento al ingeniero Bolívar Maldonado, dirección provincial del Guayas. Referente a la acción de protección de las que hemos sido convocados para la audiencia del día de hoy, me permito indicarle, señor juez, que el proceso del trámite de Montepío que solicitó el señor Torres Sotomayor Erick Osvaldo, por parte del señor causante Torres Franco Kléver Osvaldo, expediente ente íntegro debidamente certificado que fue presentado ante la unidad judicial suya que consta dentro de autos. Usted podrá evidenciar que se ha manejado en legal y debida forma, puesto que el abogado accionante indicaba que estamos vulnerando derechos. Pero, le informo o le notifico que nosotros nos manejamos referente, primero que nada, con la Constitución de la República, que en su artículo 370 indica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un ente autónomo, tenemos para realizar resoluciones del Consejo Directivo. Tenemos que realizar asimismo instructivos y manuales para poder otorgar prestaciones, puesto que la sentencias que usted podrá verificar que son la sentencia de la Corte Constitucional, la 066-18- SEP-CC/197-16-EP, esta sentencia en conjunto con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador número 006-15- SCN-CC/005-13-CN, que me permito me pueda compartir la pantalla para verificar ¿usted puede evidenciar que en la sentencia indica que la decisión en mérito de lo expuesto, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional expide la siguiente. Dos, definir en aplicación a lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el supuesto de la decisión para casos análogos, como es el que la subsistencia de la persona que reclame la pensión de orfandad por padecer una discapacidad que le impida trabajar haya dependido en lo económico únicamente del causante y de otra pensión de orfandad que hubiere vencido percibiendo a la muerte de fijar como interpretación conforme a la Constitución de la disposición general octava del reglamento interno del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte, que en caso de verificarse el supuesto relatado en el numeral precedente se entiende cumplido el requisito de total y permanente dependencia económica del deudo respecto del causante. Al revisar el proceso que se ha enviado hasta su despacho,*

señor juez, usted puede verificar que del expediente se encuentra la solicitud presentada del trámite por Montepío, el certificado de defunción del fallecido, que consta también en la solicitud del ciudadano en calidad de hijo incapacitado Torres Franco Kléver, que mediante memorando 10-2022 530 de fecha abril del 2022 encontramos el instructivo para el trámite de Montepío por orfandad de hijos mayores de edad o padre incapacitado para el trabajo y que hayan vivido a cargo del causante. Recordemos, señor juez, que nosotros como consejo directivo emitimos las normas y reglamentos para poder pagar prestaciones económicas, porque si no tenemos reglamentos instructivos, pues imagíñese cómo cómo el Instituto Ecuatoriano va a poder subsidiar a los futuros pensionistas que tendremos. Entonces, en el instructivo para el trámite de Montepío por orfandad de hijos mayores de edad o padres incapacitado para el trabajo y que hayan vivido a cargo del causante, dispone lo siguiente, los documentos son cumplimiento de requisitos formales, el dos, verificar la edad del solicitante, tres, revisar en el sistema de pensiones que el solicitante no se encuentra percibiendo pensión alguna. Verificar que no exista un acuerdo ejecutoriado. De no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales del ítem 4.3, tres se procederá a remitir el expediente al área legal para que hacer una resolución negando que mediante correo electrónico institucional de fecha 7 de diciembre del 2024 a través del del área de trabajo social pone en conocimiento el informe de investigación social que lo indica el instructivo que tenemos para pagar las prestaciones de Montepíos, no son creadas o son o son guiadas a dedo estas informes que hace el área de trabajo social. Que indica la licenciada en sus conclusiones que el señor Kléber Osvaldo Torres Franco, de Estado Civil Unión Libre procreó tres hijos en dos compromisos. estaba jubilado, vivía junto con señora Jenny Yadira Sotomayor Izaguirre, quien está afiliada como empleada del señor Rosado, el hijo aquí quien solicita la prestación con una discapacidad visual de 75%, estudia en la Universidad Espíritu Santo, está cursando el séptimo año de la Facultad de Derecho. Según lo investigado y analizado de las técnicas aplicadas en el presente informe, se puede concluir que no existió dependencia económica total y permanente. Recordemos que lo que indica la resolución en su disposición octava, tal como lo mencionó hace un momento, la sentencia indicaba que tiene que existir dependencia de manera total y permanente. No puede decir que existió una ayuda o una colaboración entre las partes para poder subsidiar el diario vivir de la persona que solicita. Entonces, indica también que tiene un ingreso mensual de \$471. Los padres del solicitante han apoyado y mantenido económicamente al hijo en todo lo necesario. Los dos padres que la Ley de Seguridad Social en el artículo 195 de la pensión de orfandad tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos de jubilados y afiliados al tener 18 años se le quitará, pero siempre y cuando tenga la discapacidad entrará en un análisis, ¿no? que la disposición de la resolución, que es del Consejo Directivo, que es una norma, una ley, y que estas solo pueden ser objetadas o vetadas, señor juez, mediante en la máxima autoridad, indica que para los fines pertinentes la aplicación de la resolución vivir a cargo consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante. que la resolución 535 en el Código Orgánico Funcional del IESS indica cuáles son las atribuciones y responsabilidades del sistema de pensiones. Administrar el seguro general de invalidez, seguro y muerte y controlar el cumplimiento del plan de beneficios a

*pensionistas en las prestaciones establecidas por la Ley de Seguridad Social y de la normativa interna expedida por el Consejo Directivo del IESS, coordinar la ejecución de la política, normas, procedimientos, disposiciones sujetas a la Ley de Seguridad Social y a las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo relacionadas con el sistema de pensiones. Señor juez, ¿cómo puede indicarse que estamos vulnerando el derecho del accionante? Nosotros hemos receptado la documentación, hemos verificado lo presentado por el accionante, se ha realizado una visita social tal cual como lo indica el manual de procesos. Se le ha notificado en legal y debida forma al accionante que no ha vivido a cargo del causante al 100%, pues tenía una actividad entre los dos padres que dividían los gastos del hogar. Además, hay un adicional que entre el informe social sale que también colabora el abuelo paterno del solicitante, perdón. Entonces, señor señor juez, nosotros como servidores públicos siempre velamos porque la persona que tenga discapacidad se reintegre a la sociedad, que tenga toda la facilidad para que sea visto como una persona que tiene sus derechos y obligaciones dentro del procedimiento normal. Tanto así que si usted verifica a las personas que han dependido al 100% se les ha dado la prestación, no se las quita. Pero cuando una persona no depende al 100%, como es el caso del señor Torres Sotomayor Eris, lamentablemente por mucho de que tenga el carnet de discapacidad tiene que reunir el resto de requisitos, señor juez. Por lo tanto, solicito a usted que esta acción no sea calificada como una acción de protección y se niegue la misma.*

*Amicus Curiae - JOSUE MAURICIO RIVERA BRAVO: A efecto de la grabación, soy el ciudadano José Mauricio Rivera Bravo, abogado de profesión también persona con discapacidad física, he vivido cierta parte de mi vida, ciertas vulneraciones hacia mí y por eso es que yo me presento en este momento a esta causa. Es verdad, señor juez, que hemos escuchado que ha habido una negación, una negativa por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la prestación aquella antes mencionada. De mi parte, lo que puedo aportar al proceso va a ser siempre esta protección reforzada a las personas con discapacidad del artículo 35 del 47. También en este momento no podríamos determinar si es que el IESS o desde mi punto de vista que el IESS hizo la promoción o la publicidad de todo esto que ha anunciado la parte accionada en vista de que desde mi punto de vista es muy cuestionable el asunto de que la madre haya aportado a la vida a la vida en general de su hijo económicamente porque no se ha ido al trasfondo de aquella de aquel registro en la prestación del seguro social. En todo caso, señor juez, para ir a lo concreto, me permito mencionar las concordancias con el derecho internacional de la convención de personas con discapacidad sobre personas con discapacidad que nace con el propósito de promover y proteger y asegurar el pleno goce de los derechos y condiciones de igualdad para todos los seres humanos, libertades en general, derechos fundamentales. Me quiero referir que se encuentra la falta de atención desde mi punto de vista desde la desde la considerando de esta convención en el punto de que la misma convención manda al Estado a reafirmar la universalidad, individualidad y interdependencia de todos los derechos humanos*

*y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar a las personas con discapacidad que ejerzan plenamente sus derechos, sin discriminación. Considero yo, por lo que he podido también evidenciar y vivir en mi propio caso, de que esta situación de la negación poco motivada por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha causado también un sinnúmero de situaciones emocionales al hoy accionante referente a de que no se le ha respetado el derecho a saber con mayor detalle el por que está siendo rechazado de este beneficio de por orfandad, ya que él al poseer una discapacidad visual va a estar siempre dependiente y ha sido siempre dependiente del núcleo familiar, en este caso del que mayormente recibía una pensión jubilar, porque el señor compañero en en esta bandera de lucha de discapacidades. Con el 75% de discapacidad visual, le hablo a una persona que tiene el 79% de discapacidad física, nunca va a poder ver como yo nunca voy a poder caminar. Entonces, la dependencia va a estar inherente a la persona. Por eso que me animé a presentar la amicus curiae en este sentido y pues puntualizo la situación a que considero de que no hubo una suficiente motivación, como hoy sí la doctora lo ha mencionado, que incluso han investigado hasta el abuelo, esa parte no está dentro de toda la información proporcionada y que se fue publicitada en el proceso a esta persona accionante. Conforme le puedo indicar, mi intención es que se ratifique todo el contenido que el señor pueda hacer uso de sus derechos y del pleno goce de su estabilidad y reforzada y también de la seguridad jurídica que el Estado le proporcionará.*

**REINSTALACIÓN:** *José León Icaza: Bien, para efectos de ratificar mi intervención y en efecto pues me toca contestar a la primera se podría decir intervención de la parte accionada y también objetar las pruebas que han sido presentadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En efecto, primero la intervención por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social habló mucho del procedimiento establecido interno y de los actos de administración que se establecieron para culminar con el acuerdo eh vulneratorio de derechos constitucionales al señor Erick Torres. Sin embargo, sí puedo cuestionar en este momento varias varios términos que terminan de vulnerar mucho más también el los derechos constitucionales del hoy actor, como en efecto se indicaron ciertas analogías de que el señor Erick Torres vivía pues con la mamá y o vivía con su abuelo y o pues todos apoyaban supuestamente económicamente al señor Erick Torres. Pues esto, esta intervención no cumple pues lo establecido del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que es la entidad accionada siendo una institución pública, deberá probar de que no le han vulnerado sus derechos constitucionales al hoy actor. Asimismo, señor juez, este, luego de haberse aperturado el término de prueba por su autoridad, he presentado un escrito el día 7 de julio en el que he manifestado varios precedentes jurisprudenciales y además estos en contra de el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Y el de mayor relevancia, señor juez, es en el que primero, antes de de hablar de un derecho vulnerado, quiero hacer un recordatorio simple, que es el que determina el artículo 425 de la Constitución y es el que determina pues la jerarquía de la norma, Constitución, leyes orgánicas, leyes ordinarias,*

*leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones. Sin embargo, aquí se ha dicho y se pretende presentar un memorando o un instructivo emitido supuestamente por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que va en contra de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad social, señor juez, que tiene que cumplir ciertos elementos que garantiza pues la salud, que son unos derechos sociales como tal. Sin embargo, se pretende que no surtan efectos, señor juez. Es así como el acuerdo ya indicado vulnera el derecho a la seguridad social y a sus beneficios como es el del Montepío y de forma conexa, señor juez, otros derechos como es el de la vida digna, la atención prioritaria, la protección especial y reforzada a personas con discapacidad, al pleno ejercicio de los derechos, al debido proceso y el derecho a la defensa, al no permitir además al actor probar la dependencia económica termina también vulnerando la seguridad jurídica que además vulneran otros derechos como es el acceso a servicios de salud de calidad eficientes, efectivos y de buen trato. Señor juez, el caso en la sentencia número 1024-19 JP/21, que se trata pues de la revisión que hace la Corte Constitucional de Acciones de Protección en contra del IESE, confirma, señor juez, que en sus numerales, cuando hace el análisis jurídico la Corte, en sus numerales 62 y 63 determina los elementos que deben cumplirse para garantizar el derecho a la seguridad social y nombra cuatro, señor juez. La disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad. En efecto, señor juez, al negar el beneficio de Montepío se rompe el primer elemento, que es el derecho, el elemento de la disponibilidad, conforme lo que le determina la sentencia, puesto de que no tiene la disponibilidad de la prestación del Montepío y todo lo que implica el riesgo de su salud, la asistencia de calidad y además no cubre riesgo de muerte del padre que fue titular. Asimismo, la sentencia 115-14- CP-C refiere a la seguridad social al campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas como la salud, vejez o discapacidades, y es la protección proporcionada a sus miembros contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad y esta en específico de muerte. Generan un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y sus familias. Es decir, lo que el difunto venía pues en su condición de jubilado pretendía también otorgarle un beneficio de garantía a la familia. De allí que la responsabilidad del Estado es extendida como una responsabilidad jurídica garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta, como en efecto lo estamos solicitando, un sujeto portador de derechos, protegida de menor de mejor manera bajo la protección del derecho constitucional. Los derechos sociales no son buenos deseos o programas políticos, sino que obligan a que se apliquen. De la misma forma, señor juez, se rompe el elemento de los riesgos e imprevistos, puesto que no garantiza a la familia, en este caso, al sobreviviente con discapacidad tales beneficios como tal. Se rompe también el elemento referente al nivel suficiente es que este acuerdo tampoco le da acceso a gozar los otros derechos de protección familiar y a la salud. La accesibilidad, el elemento a la accesibilidad también lo rompe. No hay cobertura de ninguna índole. Por lo tanto, al no cumplir ningún elemento del derecho de la seguridad social, se lo vulnera totalmente. De forma conexa, señor juez, se violentan otros derechos, como lo es el de la vida digna, que en*

*esta misma sentencia, la 1024, habla en sus párrafos 69 y 70, señor juez, y lo determina así. La Constitución reconoce y garantiza el derecho a una vida digna que asegure salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo y empleo, descanso, cultura física, y seguridad social y otros servicios sociales necesarios. La Corte ha considerado que este derecho exige como mínimo, señor, y esta parte es importantísima, como mínimo no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna al negarle el derecho a la seguridad social le están impidiendo el derecho a la vida digna, puesto que el señor Erick Torres no logra todavía recibir un derecho a la seguridad social por el cual su padre pagó toda su vida, es decir, cumplió los requisitos. Asimismo, señor juez, el señor Torres se encuentra padeciendo un estado que no merece, señor juez, una situación que una institución del estado donde su padre toda su vida cumplió con sus obligaciones. Señor juez, este, ya simplemente para terminar existen dos precedentes jurisprudenciales de carácter vinculantes y obligatorios para este caso. Como lo dije, la sentencia 1024-19-JP/21 y la sentencia 615-14-JP/23. Y dándole por último la contestación al haberse referido a la sentencia número 066-18- CP S/cc, esta sentencia de la Corte Constitucional también declaró la vulneración al debido proceso al no haberle permitido al ese entonces el accionante aprobar de qué forma, el difunto era quien sostenía la situación económica y este caso también le ordenaron otorgarle el derecho a la seguridad social y a todos los beneficios como en efecto el derecho al montepío, señor juez. Por lo tanto, señor, me ratifico en todo lo intervenido, señor juez, y me reservo el derecho a la última intervención de los 5 minutos. Hasta aquí mi intervención. Gracias.*

*Dra. Jenny Sanchez Castro: Señor juez, voy a intervenir por parte de la dirección provincial del Guayas IESS referente a la acción de protección que nos ha planteado el accionante Torres Sotomayor Erick Osvaldo. Como lo dije en la primera intervención, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado derecho alguno y mucho menos a menoscabado su condición como hijo discapacitado. Señor juez, la solicitud o la pretensión es que usted dentro de autos o dentro de esta acción de protección deje sin efecto un acuerdo de fecha 19 de diciembre del 2024. Señor juez, recordemos de que si los señores deseaban realizar una que se haga que se disponga o que se deje sin efecto un acto administrativo, debió haber sido guiado o llevado por la vía ordinaria, no por la vía contenciosa, tal como lo están planteando. Habla de que nosotros estamos diciendo que existe tal vez reglamentos o instructivos, tal como lo he compartido con usted, señor juez. Usted puede verificar que tal como indica la Constitución en el artículo 370, nosotros tenemos que verificar y dar la prestación siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Los requisitos se los establece mediante los instructivos emanados por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Señor juez, asimismo se indica que nosotros como Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le estamos diciendo de que era según el informe social tenía una manutención compartida junto con su señora madre, tal como lo indica o lo revela el informe que hizo la trabajadora social al momento de solicitar la prestación, tal como lo indica el*

*manual de procedimientos, se ha realizado una solicitud, una visita social, documentos que sean solicitados y por ende se realizó el acuerdo que le dio la coordinación provincial de prestaciones, pensiones, riesgos de trabajo, seguro de desempleo y fondos de tercero. Esta coordinación es la que vela por las pensiones de viudas, Montepío, Fondos de Reservas y Cesantías. Señor juez, no existe ninguna parte que no esté expresada o fundamentada en el mencionado acuerdo que le indico. No están vulnerando derechos, él tenía que haber presentado sus impugnaciones o reclamaciones ante el órgano competente, aunque le voy a ser clara que aunque él hubiese interpuesto, pues nosotros lamentablemente mantenemos un instructivo en el cual nos tenemos que basar. Si él deseaba seguir la impugnación de este acuerdo o que se dé de baja de este acuerdo, debió haberlo hecho en la vía ordinaria, tal como lo indica la norma. Por lo que solicitamos a usted se niegue la presente acción de protección y se declare sin lugar porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42.*

*Dr. José León Icaza: Bien, habiendo escuchado la última intervención de la parte accionada nuevamente y preferiría expresarlo mediante un triángulo o imaginarnos la pirámide de Kelsen nuevamente. En la punta del iceberg o del triángulo tenemos la Constitución de la República. Frente a este proceso, subsecuentemente tendríamos la ley especial, que es la Ley de Seguridad Social. La Ley de Seguridad Social en su artículo 183 habla sobre las prestaciones a este régimen, ¿no es cierto? Son prestaciones a este régimen a cargo del Estado, la siguiente, las prestaciones de Montepío por viudez y orfandad. Y el derecho a la orfandad se encuentra determinado en el artículo 195 y es tácitamente y claro. Tendrá derecho, también tendrá derecho a la presión pensión de órfandat el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante, señor juez. Entonces, tenemos el segundo reglón de la pirámide de Kelsen, señor juez. Sin embargo, a través de este instructivo que lo acaba de mencionar la colega, se pretende ponerlo por encima de la Constitución, señor juez, por encima de la Constitución. O sea, no sirve la Constitución de la República, no sirve la Ley de Seguridad Social, para ella no existe o para la parte accionada, con todo el respeto del mundo, no existe una garantía a la seguridad jurídica como tal. Además, señor juez, ya la Corte Constitucional en la sentencia que me he referido varias veces, la sentencia 615-14jp/23 en su numeral 31, que la puse como adjunto, habla precisamente de estos requisitos que debe cumplir cualquier administrado para obtener su garantía a todos estos derechos, pero que le den le otorguen el beneficio económico del derecho al Montepío y dice así taxativamente, me refiero a la última parte, entonces la protección se mantiene independientemente del estado civil y la edad al verse condicionado al cumplimiento de determinados requisitos que están en la ley, señor juez, principio de legalidad. Cuando esta prestación es otorgada, está protegida por las características señaladas en el párrafo anterior, mientras se subdite al cumplimiento de estos requisitos. Señor juez, la Corte Constitucional envía al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social simplemente verificar los requisitos y otorgarlos, señor juez, tanto en la sentencia que le*

*acabo de mencionar y en la 1024 y en la que ellos también anunciaron en las tres sentencias se han reconocido y declarado la vulneración de derechos y se les ha obligado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a que le otorguen todos los beneficios económicos, por supuesto, ellos lo dicen abiertamente y es verdad, tiene todo funcionario público tiene que cumplir pues su instructivo interno, pero esto considerando y garantizando el derecho de las partes y más aún siendo esta persona con discapacidad, que en esta misma sentencia, señor, y eso es lo que no dice la parte accionada, en esta misma sentencia ya le ordenó la Corte Constitucional a capacitar a todos los funcionarios para que en los siguientes trámites, en los siguientes trámites de este tipo de derechos para las personas que tienen atención prioritaria le sirva. Señor juez, esta sentencia está guardada y se siguen vulnerando derechos, señor juez. Por lo tanto, señor juez, me ratifico en todo el contenido y conforme la Ley Organda y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante cualquier acto u omisión que vulnera derechos, se debe declarar la vulneración de derechos constitucionales y ordenar las reparaciones materiales e inmateriales que usted además considere, señor juez, sin ningún temor usted tiene todas las herramientas. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha logrado probar de que no se vulneren derechos constitucionales.. Hasta aquí mi última intervención(...)"*

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO DE NIVEL CONSTITUCIONAL A RESOLVER.**- Las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Guillermo Cabanellas, “*Acción equivale al ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: “Amparo, defensa, favorecimiento”* (Huilca Cobos, Juan Carlos, Manual De Teoría Práctica De La Acción Constitucional De Protección, pg. 38). Para Juan Huilca Cobos, por su parte la Acción de Protección “*Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente... ”* (Huilca Cobos, Juan Carlos, Manual De Teoría Práctica De La Acción Constitucional De Protección Pg. 38). Juan Montaña Pinto a este respecto señala que: “*...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...”* (Montaña Pinto, Juan y,

Angélica Porras Velasco, Apuntes De Derecho Procesal Constitucional pg. 105).

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “*Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”. El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. El Art. 25 ibidem manifiesta: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*”; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección por tanto, es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la

acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 Ibidem dice: “*La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona*”. El Art. 42 Ibidem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: “*Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*”.

Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada; ejercicio que se ha realizado en la audiencia pública; por lo que, a fin de motivar dicha decisión este juzgador, hace las siguientes consideraciones:

1) Derecho; 2) Derechos específicos de las personas con discapacidad; 3) Derecho a una Vida Digna; 4) Debido Proceso, en la garantía de motivación, y derecho a la defensa; 5) Derecho a la seguridad jurídica.

**7.1. RESPECTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA Y LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE DISCAPACIDAD.-** El Art. 35 de la Constitución de la República, establece: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”; por su parte el Art. 4 de ley de Orgánica de Discapacidades, establece: “*Principios fundamentales.- La presente normativa se sujet a y fundamenta en los siguientes principios: 1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural; 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; 3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable; 4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso; 5. Celeridad y*

*eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; 6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso; 7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; 8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas; 9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y, 10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. La presente normativa también se sujet a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.”; y, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha referido en innumerables sentencias que los jueces debemos analizar en contexto el derecho vulnerado de las personas; lo cual en el caso sub judice, este juzgador observa, que la legitimada pasiva (IESS), ha vulnerado el derecho de una persona con una discapacidad visual, que no le permite sustentarse por sí misma, violentando de manera flagrante los derechos de esta persona a la seguridad social cuando el IESS emitió la resolución que le negó la pensión de montepío de Erick Oswaldo Torres Sotomayor sin atender su condición y la consecuente pertenencia a un grupo de atención prioritaria.*

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 34 de la Constitución como “un derecho irrenunciable”. Asimismo, el sistema de seguridad social está contemplado dentro del Régimen del Buen Vivir y el artículo 369 señala que el seguro universal cubrirá varias contingencias, entre ellas “*enfermedad, (...), discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley*” (énfasis añadido). El derecho a la seguridad social ha tenido un amplio reconocimiento desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) en sus respectivos artículos

9 contienen el reconocimiento de este derecho. Sobre las prestaciones por orfandad y sobrevivientes de familiares, este mismo órgano ha señalado que una obligación estatal corresponde en otorgar estas prestaciones frente “a la muerte del sostén de la familia afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión”. Asimismo, ha asegurado que tales sobrevivientes o personas huérfanas no deben ser excluidas de las pensiones por motivos prohibidos de discriminación (ONU. Comité DESC. Observación General párr. 21.)

De acuerdo con nuestra legislación, según lo prevé la Ley de Seguridad Social en sus distintos regímenes de seguros, la pensión que protege a las contingencias de viudez y orfandad está denominada como pensión de montepío. Para su otorgamiento, resulta necesario que la persona causante haya cumplido con un determinado número de aportaciones. En cuanto a las posibles personas beneficiarias, la Resolución C.D. 100 en su artículo 18 exige como requisitos para hijos/as lo siguiente: “*Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante*”.

Este juzgador hace referencia al derecho a la seguridad social a la luz de los derechos específicos de discapacidad, además de que se interrelaciona con otros derechos tales como la vida digna, el buen vivir, la salud, etc.. En la sentencia No. 889-20-JP/21, la Corte Constitucional ha aclarado que la pensión de montepío es parte del derecho a la seguridad social y, además, en línea con lo establecido en el artículo 371 de la Constitución, ha resaltado que las prestaciones en dinero de la seguridad social tienen un carácter irrenunciable e inembargable, así como que estas no pueden ser retenidas, ni pueden ser interrumpidas, salvo en los casos de retenciones ordenadas judicialmente por pensiones alimenticias. Con ello, además, las prestaciones de la seguridad social tienen una protección reforzada a favor de personas que se encuentran atravesando particulares situaciones de vulnerabilidad o que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Adicionalmente, vale señalar que el derecho a la seguridad social está protegido por las características previstas en el artículo 11.6 de la Constitución, en cuanto a que los derechos son “*inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*”.

En el caso de análisis, el IEES, en sus alegaciones, recalcó que la solicitud de Montepío presentada por el hoy actor en calidad de hijo incapacitado, se atiende con base al instructivo

para el trámite de Montepío por orfandad de hijos mayores de edad o padre incapacitado para el trabajo y que hayan vivido a cargo del causante, el cual dispone los documentos que son requisitos formales, verificar la edad del solicitante, que el solicitante no se encuentra percibiendo pensión alguna, que no exista un acuerdo ejecutoriado; y que es el área legal una vez revisado hace una resolución negando, mediante correo electrónico institucional de fecha 7 de diciembre del 2024 a través del del área de trabajo social pone en conocimiento el informe de investigación social que lo indica el instructivo, que el señor Kléber Osvaldo Torres Franco, de Estado Civil Unión Libre procreó tres hijos en dos compromisos, estaba jubilado, vivía junto con señora Jenny Yadira Sotomayor Izaguirre, quien está afiliada como empleada del señor Rosado, el hijo aquí quien solicita la prestación con una discapacidad visual de 75%, estudia en la Universidad Espíritu Santo, y concluyen que no existió dependencia económica total y permanente, que los padres del solicitante han apoyado y mantenido económicamente al hijo en todo lo necesario, que tienen la competencia para coordinar la ejecución de la política, normas, procedimientos, disposiciones sujetas a la Ley de Seguridad Social y a las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo relacionadas con el sistema de pensiones, y que se le ha notificado en legal y debida forma al accionante que no ha vivido a cargo del causante al 100%, pues tenía una actividad entre los dos padres que dividían los gastos del hogar, por lo que solicitan que se niegue la acción de protección.

Ahora bien, este Juzgador debe partir del reconocimiento de que el señor Erick Osvaldo Torres Sotomayor es un sujeto de atención prioritaria, titular de una protección reforzada por parte del Estado. El Art. 35 de la Constitución de la República impone una obligación de trato preferente y especializado que no es una mera declaración retórica, sino un mandato imperativo para toda autoridad pública, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en concordancia, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece principios pétreos como la No discriminación, la Igualdad de oportunidades y, de especial relevancia para este caso, el principio *In dubio pro hominem* (numeral 2), que obliga a que, ante cualquier duda en el alcance de las normas, se aplique el sentido más favorable y progresivo a la protección de la persona con discapacidad. El derecho a la seguridad social (Art. 34 CRE) no debe entenderse como una concesión administrativa, sino como un pilar del Régimen del Buen Vivir, este derecho se robustece con instrumentos internacionales como el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, los cuales vinculan al Estado ecuatoriano a garantizar prestaciones económicas ante la muerte del sostén de familia. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 19) ha sido enfático: las pensiones de sobrevivientes son vitales para evitar la exclusión y la indigencia de quienes, por su condición de discapacidad, enfrentan barreras para el auto-sustento.

El IESS fundamenta su negativa en un Instructivo Interno y un informe de trabajo social que concluye la inexistencia de una "dependencia económica total y permanente", basándose en

que la madre del accionante percibe ingresos y que el apoyo era "compartido". Este Juzgador, considera que dicho razonamiento es constitucionalmente regresivo por las siguientes razones: a) El Art. 195 de la Ley de Seguridad Social exige que el hijo con discapacidad haya vivido "a cargo del causante"; osea, el IESS, mediante un instructivo (norma de inferior jerarquía), pretende mutar este requisito legal hacia una "dependencia del 100% o exclusiva". Exigir una exclusividad económica absoluta anula el espíritu de protección de la ley, pues ignora la realidad de los núcleos familiares donde el aporte del jubilado fallecido constituía el pilar de estabilidad para el miembro con discapacidad. b) La Corte Constitucional, en la sentencia No. 889-20-JP/21, ha determinado que las prestaciones de seguridad social tienen protección reforzada. El IESS, al aplicar un criterio de "dependencia compartida" para negar el derecho, ha ignorado que el señor Torres Sotomayor posee una discapacidad visual del 75%, lo cual constituye una barrera objetiva y severa para su inserción laboral inmediata. c) Al emitir el acuerdo impugnado, el IESS actuó como un ente recaudador y no como un garantista de derechos. No existió una ponderación de la situación de doble vulnerabilidad (huérfano y discapacitado). La entidad omitió explicar por qué la existencia de un ingreso mínimo materno (\$471.58) eliminaba automáticamente la necesidad de la prestación de montepío generada por el padre fallecido, quien en vida costeaba incluso la formación profesional del actor.

En conclusión, la actuación de la autoridad accionada ha provocado que el derecho a la seguridad social pierda sus características de inalienabilidad e interdependencia. Al negarse el sustento económico que proviene del aporte histórico del causante, se afecta de forma directa el derecho a la protección especial reforzada y los derechos específicos de discapacidad, así com de forma conexa el derecho a la vida digna del accionante, pues se le priva de los medios necesarios para su subsistencia y desarrollo personal en condiciones de autonomía. El IESS no logró probar que su medida fuera la menos gravosa; al contrario, resultó en la exclusión total de un beneficio que, por ley y Constitución, le correspondía al ciudadano Erick Oswaldo Torres Sotomayor.

**7.2.- RESPECTO DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA:** Sobre el derecho a una vida digna la Constitución de la Republica del Ecuador en su Art. 66 núm. 2 menciona: "[...] Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna [...]" . La Corte Constitucional sobre este derecho en su sentencia Nro. 1292-19-EP/21 menciona: "[...] El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la "existencia" de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de "existir" puedan "ser" mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos [...]" . con relación al derecho a la seguridad social (...)" .

Dentro del caso in examine, ha sido probado con el repertorio probatorio que el legitimado activo posee una discapacidad tipo visual, porcentaje 75%, Nivel: muy grave, como se confirma del expediente posee una condición que le impide trabajar independientemente, por lo que dependía exclusivamente de sus padres, y era su padre quien se hacía cargo de su manutención, gastos de estudios y gastos médicos hasta la muerte de este. La relación del derecho a la salud con los hechos del caso esto en cuanto a la negativa de ejercer el derecho a la pensión de montepío y el rechazo de la acción de protección constituyen un escenario complejo, lo mencionado en virtud de que el derecho a la salud es comutativo con la inobservancia de los preceptos relativos a vida digna y seguridad social. La aplicación *de la norma enunciada en el Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte* “Art. 18.- *Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante. A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.*”. No guarda relación con la resolución impugnada, no solo por las evidentes contradicciones entre la disposición normativa y la valoración de los elementos fácticos y nexos circunstanciales, sino, además, por el caso omiso al evidente estado de vulnerabilidad del accionante violentando el derecho a la seguridad social, vida digna y derecho a la salud. La Corte Constitucional en sentencia N° 066-18-SEP-CC frente a una acción de similar naturaleza sostiene (...) “*Corte estima que, por estar basada en los principios de solidaridad y subsidiariedad, las prestaciones relacionadas con el derecho de montepío, deben procurar alcanzar de manera racional a quienes lo necesiten más y ser distribuidas en ausencia o insuficiencia de medios para que el afiliado y su familia puedan solventar gastos por sí mismos. Partiendo de aquello, cotejó la disposición con el supuesto de hecho, llegando a la conclusión de que concederle el derecho de montepío que le correspondía a la entonces accionante por su padre, y negársele el montepío de su fallecida madre, vulneraba sus derechos constitucionales a acceder a una vida digna, a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social, lo cual contraviene también los principios de supremacía constitucional, de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico y de reserva de ley, por ser ella una persona con discapacidad que le impedía trabajar*”(...) La errónea aplicación de la normativa del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte no se ajusta a la realidad de la demandante ni a las circunstancias particulares del caso. Las contradicciones entre la disposición normativa y la situación de vulnerabilidad de la accionante evidencian una clara violación de sus derechos constitucionales. Además, la omisión de considerar las pruebas presentadas y el contexto específico de la demandante agrava aún más esta situación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se cita en la sentencia N° 066-18-SEP-CC, respalda la idea de que las prestaciones relacionadas con el derecho de montepío deben distribuirse de manera racional y procurar llegar a quienes más lo necesitan. En este caso, negarle el derecho de montepío

correspondiente al legitimado activo, vulnera sus derechos fundamentales, incluyendo el acceso a una vida digna, la integridad personal, la salud y la seguridad social.

**7.3. RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN:** Sobre el tema, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 menciona: “(...) Art. 76. - *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*”. En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 002-14-SEP-CC manifestó: “(...) *El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (...)*”. Por su parte el art.- 76 numeral 7, literal 1 con relación a las garantías que incluyen el derecho a la defensa sostiene que (...) “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*” (...) La motivación, al ser reconocida como un derecho fundamental en el texto constitucional, implica su aplicación directa e inmediata, siendo una obligación tanto para los administradores de justicia como para los legisladores y demás instituciones del poder público. Desde este enfoque, la motivación se entiende como el acto mediante el cual el juez o autoridad administrativa sujeta al arbitrio del Estado justifica su actuación, buscando establecer una conexión entre los hechos del caso y la verdad jurídica objetiva. Este proceso de motivación permite garantizar la transparencia y la legitimidad de las decisiones judiciales, contribuyendo así a la búsqueda de la verdad en el proceso de juzgamiento.

Con lo hasta aquí mencionado se entiende que la esencia del debido proceso radica en un conjunto de pasos normativos y procedimentales que han de llevarse a cabo, con irrestricto apego a la norma fundamental y a los derechos humanos para asegurar la protección y titularidad de derechos. A este respecto E, Salmón & C, Blanco (2012) sostienen siguiendo el mismo orden de ideas que: (...)” *Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.*” (...).

Ahora bien, en mérito del expediente, la relación circunstancial de los hechos, los argumentos de los sujetos procesales y de la revisión exhaustiva del expediente. Este juzgador con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso numeral 7 literal 1 considera que: el Acuerdo No. IESS-CPPRT-FRSDG-DPG-PCB-2024-013, contiene una vulneración ostensible a la garantía de motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE) por las siguientes razones técnicas:

- a) Inexistencia de Pertinencia (Incongruencia): El acto administrativo del IESS se limita a citar un instructivo interno, pero falla gravemente al explicar la pertinencia de su aplicación frente a los antecedentes de hecho. La administración concluye que no existe "dependencia económica" sin realizar un análisis exhaustivo de los gastos que el padre (causante) cubría, como la educación universitaria del actor en una institución privada.
- b) Falta de Razonabilidad: Una resolución es motivada cuando se funda en principios jurídicos. En este caso, el IESS omitió aplicar los principios de In Dubio Pro Hominen y de Proporcionalidad. No es razonable concluir que un ingreso mínimo de la madre anula la vulnerabilidad de un hijo con 75% de discapacidad visual. La autoridad administrativa actuó de forma mecánica, aplicando un baremo matemático (100% de dependencia) que no existe en la Ley de Seguridad Social.
- c) Insuficiencia Motivacional: La Corte Constitucional ha determinado que el estándar de motivación debe ser más alto cuando se afectan derechos de grupos de atención prioritaria. El IESS no justificó por qué su decisión se apartó de los precedentes vinculantes (Sentencia 1024-19-JP/21) que prohíben la exclusión de pensiones de orfandad bajo interpretaciones restrictivas.

La motivación es el instrumento que garantiza la transparencia y la interdicción de la arbitrariedad. Cuando una entidad como el IESS niega una prestación de subsistencia mediante una resolución que no explica coherentemente por qué ignora la ley superior en favor de un instructivo inferior, el acto administrativo deviene en NULO de pleno derecho, conforme lo ordena el mandato constitucional.

Esta falta de motivación no solo es una deficiencia formal; es una barrera que impidió al accionante conocer las razones reales para defenderse, violentando así su derecho a la defensa

y a la tutela efectiva.

**7.4. RESPECTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** Prima facie, la seguridad jurídica constituye la certeza y estabilidad que el ordenamiento jurídico proporciona a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Implica que las normas jurídicas sean claras, previsibles y estables, de modo que las personas puedan confiar en que serán aplicadas de manera uniforme y coherente. La seguridad jurídica es esencial para garantizar la confianza en el sistema legal y promover la paz social, ya que permite prever las consecuencias legales de las acciones individuales y protege contra la arbitrariedad del poder estatal. La Constitución de la República del Ecuador en su art.- 82 señala (...)” *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” (...) *En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que: (...)” el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los Poderes del Estado a la Constitución y la Ley ”(...).* Siguiendo esta línea motivacional la seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así como la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debid Proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: (...) “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley” (...), concluyendo la Corte Constitucional, en que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta

forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

En base al análisis exhaustivo del expediente y la revisión detallada de los elementos probatorios presentados, este juzgador concluye que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica como derecho constitucional fundamental. La seguridad jurídica implica que las normas y decisiones judiciales sean claras, previsibles y consistentes, lo cual garantiza la confianza de los ciudadanos en el sistema legal y promueve la paz social. En este caso, la vulneración a la seguridad jurídica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es evidente y se manifiesta en tres niveles:

#### 1. Inobservancia de la Jerarquía Normativa (Art. 425 CRE)

La seguridad jurídica exige que las autoridades apliquen las normas respetando su jerarquía. El IESS, al emitir el Acuerdo No. IEES-CPPRT-FRSDG-DPG-PCB-2024-013, priorizó un Instructivo Interno y un Memorando sobre lo dispuesto en el Art. 195 de la Ley de Seguridad Social y el Art. 34 de la Constitución.

Mientras la Ley y la Constitución garantizan el derecho al montepío para hijos con discapacidad que viven "a cargo del causante", el IESS introdujo requisitos restrictivos de "dependencia total" no contemplados en la ley superior. Esta "creación" de requisitos por vía administrativa desnaturaliza la ley y genera un estado de incertidumbre absoluta para el ciudadano.

#### 2. Desatención de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios

La seguridad jurídica también implica que las reglas de juego establecidas por la Corte Constitucional sean respetadas por la administración pública.

Como se debatió en la audiencia, existen sentencias como la 1024-19-JP/21 y la 615-14-JP/23, donde la Corte ya ha advertido al IESS que no puede negar pensiones de montepío a personas en situación de vulnerabilidad mediante interpretaciones rigoristas.

Al ignorar estos precedentes, el IESS actuó de forma imprevisible y arbitraria, obligando al accionante a acudir a la justicia constitucional para obtener un derecho que ya había sido clarificado por el máximo órgano de control constitucional.

### 3. Falta de Normas Claras y Aplicación Coherente

El accionante, al ser un estudiante de derecho y persona con discapacidad, tenía la expectativa legítima de que, al fallecer su padre (quien costeaba sus estudios y subsistencia), el seguro social activaría la protección por la cual el causante aportó durante su vida laboral.

Al negar la prestación alegando que "la madre también aporta", el IESS aplicó un criterio subjetivo y no una norma previa y clara. Esta interpretación ambigua vulnera la previsibilidad que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos, especialmente a aquellos que requieren protección reforzada.

Este Juzgador concluye que la actuación del IESS no solo fue un error administrativo, sino una transgresión sistemática de derechos. Se vulneró la Seguridad Jurídica porque no se aplicaron normas previas y claras en debida jerarquía; se vulneró el Devido Proceso por falta de motivación; y se afectó el núcleo esencial del derecho a la Seguridad Social de una persona con discapacidad.

**OCTAVO: DECISIÓN.-** Por lo expuesto, Ab. Italo Alonso Zambrano Reyna, Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondon, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

8.1. DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Social, Seguridad Jurídica, Devido Proceso (Motivación) y Vida Digna de Erick Oswaldo Torres Sotomayor.

8.2. DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo No. IESS-CPPRT-FRSDG-DPG-PCB-2024-013 de fecha 19 de diciembre de 2024.

8.3. DISPONE como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL:

8.3.1. Restitución: El IESS deberá emitir en el término de 48 horas el acto administrativo que

conceda el derecho al Montepío por Orfandad al legitimado activo Erick Oswaldo Torres Sotomayor, por la orfandad en calidad de discapacitado previsto en el artículo 195 de la Ley de Seguridad Social desde la muerte el fallecimiento del acaecido al ciudadano asegurado Torres Franco Kléber Osvaldo.

8.3.2. Reparación Económica: Se ordena al IESS, que cancele al legitimado activo Torres Sotomayor Erick Osvaldo los rubros dejados de percibir desde el fallecimiento del ciudadano Torres Franco Kléber Osvaldo. Esta reparación económica en esta última parte deberá ser liquidada conforme el procedimiento establecido, incluirá los intereses que se hubieren generado desde la fecha del acaecimiento hasta la fecha del cumplimiento de la presente obligación. Esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

8.3.4. Disculpas Públicas: El Director Provincial del IESS Guayas deberá emitir las disculpas públicas al legitimado activo; estas disculpas públicas deberán ser realizadas en los portales institucionales de legitimado pasivo y es por el espacio de 90 días.

8.3.5. Se dispone el seguimiento de la presente decisión a la Defensoría Pública a efectos de que remita el informe respecto del cumplimiento de la decisión emanada por este juzgador..

Incorpórese los escritos y anexos presentados en esta causa, una vez notificada la sentencia se proveerá lo pertinente. Intervenga la abogada Yoamelin Cordova Arteaga. en calidad de Secretaria. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

**ZAMBRANO REYNA ITALO ALONSO**

**JUEZ(PONENTE)**